



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: María Omaira García Sepúlveda
Titulares Actos: Luis Mario García Sepúlveda
Ismenia García Sepúlveda
Radicación: 170013110005 2023 00458 00

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Sería del caso proceder a dar el traslado de la valoración de apoyo que fue presentada sino fuera porque como lo indicó la Asistente Social la titular del acto por su diagnóstico no tiene la capacidad de entender o comprender sobre el trámite del proceso que se adelanta, por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio, a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en éste trámite la titular del actor es la demandada y dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo.

2. Como quiera que en la demanda y en el informe de valoración de apoyo se refiere a María Aracelly García Sepúlveda Y Teresa De Jesús García Sepúlveda y Víctor Alfonso García Gallardo, como personas cercanas a las titulares del acto, se ordenará vincular al trámite de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley 1996 de 2019 dándoles traslado de la demanda; no se hará la propio con la señora Carolina García Gallardo, en cuento en el informe se indica como una persona no sugerida para prestar el apoyo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **LUZ MERY TABARES GIRALDO,,** quien se identifica con C.C. 30.282.704 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.406 C. S., correo electrónico tabaresgmery302@hotmail.com como apoderada de oficio de los señores **Luis Mario García Sepúlveda y Ismenia García Sepúlveda**

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación indicando al apoderado de oficio **que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar;** una vez haga lo propio remítasele por la Secretaría el expediente. Hágase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.

SEGUNDO: ORDENAR vincular como litisconsorte a los señores **Teresa García Sepúlveda, María Aracelly García Sepúlveda Y Víctor Alfonso García Gallardo** a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que contesten la demanda, presenten pruebas y se pronuncien frente a la demanda y al informe de valoración de apoyo.

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...".
² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculta ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

TERCERO:DISPONER que la notificación de los vinculados en el ordinal segundo, se realice a través de un empleado del centro de servicios, en consecuencia, **REQUERIR a la parte demandante** a través de su apoderada que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, se acerque al centro de servicios de los juzgados de familia y programe con el empleado que designe dicho centro el traslado del mismo para que ese surta la notificación de los vinculados o los traslade a dichos vinculados al centro de servicios para que ahí se surta la notificación y en el mismo término concedido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72424aa6f5bb7fa072a1f8bafc78e9a6fda250569b350f9d147fad43a3cb6b**

Documento generado en 11/09/2023 08:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>